



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220002345.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 325/2022. Negociado: D

Actuación recurrida: resolución del Juzgado Tributario del Ayuntam. de Málaga de 05/08/2022, IIVTNU 494.437/2022, REA 284/2022

De: [REDACTED]

Procurador/a: FELIPE TORRES CHANETA

Letrado/a: JUAN FRANCISCO ROMERO REY

Contra: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 80 /2023

Málaga, 19 de abril de 2023

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 325/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representada por el procurador de los Tribunales Sr. Felipe Torres Chaneta, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de los servicios jurídicos y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Felipe Torres Chaneta se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 5 de agosto de 2022,





concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, número de registro de entrada 494.437/2022, Reclamación económico administrativa 284/2022 y cuantía de 12.618,78 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora, citando a las partes para la celebración de vista, al haber sido la misma solicitada.

CUARTO.- La vista se celebró en la fecha señalada, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 5 de agosto de 2022, concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, número de registro de entrada 494.437/2022, Reclamación económico administrativa 284/2022 y cuantía de 12.618,78 euros, por el que se pretende el dictado de una sentencia *«por la que se decrete la nulidad de la resolución impugnada por ser contraria al Ordenamiento Jurídico declarando la nulidad de la providencia de apremio de referencia»*.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que antes de la notificación de la Providencia de Apremio la recurrente no recibió ninguna otra notificación en relación al IIVTNU.





Se invoca también la STC 99/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo y 107.2.a) y 107.4 TRLHL.

Por la Administración demandada se pretende la desestimación del recurso afirmando que la resolución impugnada es conforme a derecho, siendo que frente a la Providencia de apremio solo cabe plantear algunos de los motivos previstos en el art. 167.3 LGT, manteniendo la notificación en forma de la liquidación de la que trae causa la Providencia de apremio objeto del recurso.

SEGUNDO.- En el supuesto que nos ocupa, el recurso se interpone frente a la resolución de 5 de agosto de 2022 (F. 112 a 114 EA) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa formulada contra la Providencia de Apremio dictada en el expediente de ejecutiva n.º 6 279.229 (F. 102 a 105 EA).

Atendiendo al objeto del recurso resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 167.3 LGT que establece:

“3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.”*

La parte recurrente invoca en su escrito de recurso la falta de notificación de la liquidación.

Consta del expediente administrativo que fue iniciado expediente de comprobación limitada y expediente sancionador ante la falta de de autoliquidación de IIVTNU. La





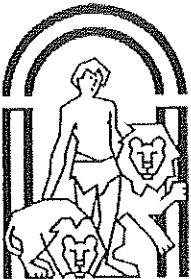
notificación del inicio de dichos expedientes fue intentada en dos ocasiones, días y horas distintos, en [REDACTED] con resultado ausente en ambas ocasiones (F. 60 a 67 EA), procediéndose así a la notificación mediante la publicación en el BOE (F. 68 a 73 EA).

Transcurrido el plazo para formular alegaciones sin que estas se hubieran presentado se dictó resolución aprobando la liquidación propuesta, resolución cuya notificación fue intentada de nuevo en el domicilio sito en [REDACTED] en días diferentes y horarios distintos, siendo esa notificación infructuosa. En esta ocasión la notificación fue intentada también en [REDACTED] tras consultar domicilio por parte de la administración, siendo también negativo el intento de notificación en este segundo domicilio y notificándose así por ello nuevamente mediante publicación en el BOE (F. 74 a 99 EA).

No se dice en el escrito de demanda que los domicilios donde fue intentada la notificación no correspondieran con el domicilio de la recurrente, constando además recibida una notificación en [REDACTED] (F. 99 EA) donde se intentó la notificación de la liquidación. Y no se ha desplegado tampoco por la recurrente actividad probatoria alguna a fin de determinar que el domicilio era otro. Es más, aun habiéndose afirmado en el acto de la vista que el domicilio se encuentra en Málaga, sin embargo, en la escritura de la constitución de la sociedad figura un domicilio en [REDACTED] (F. 8 y ss EA).

En base a lo expuesto, considerando ajustada a derecho la resolución recurrida, procede la desestimación del recurso interpuesto, sin entrar a resolver la otra cuestión planteada referente a la aplicación de la STC por cuanto no se trata de un motivo de recurso de los previstos en el art. 167.3 LGT.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores





razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, con el límite máximo de 400 euros.

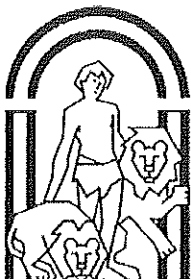
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Felipe Torres Chaneta, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la Resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 5 de agosto de 2022, concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, número de registro de entrada 494.437/2022, Reclamación económico administrativa 284/2022 y cuantía de 12.618,78 euros, con imposición de costas a la demandante, con el límite máximo de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Llevando testimonio a los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

